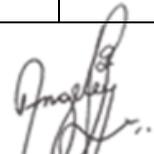




TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO		FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE DICIEMBRE DE 2022				
NÚMERO: 218						
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05686 31 89 001 2021 00095 00	Alexander de Jesús Preciado Múnera, Orlando de Jesús Preciado Múnera, Myriam del Carmen Preciado Múnera, Jader Alberto Preciado Múnera, Maricela Preciado Múnera, Aura	Municipio de Donmatías	Ordinario	Auto del 09-12-2022. Confirma auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	

	Doris de las Misericordias Preciado Múnera, Leimar Mauricio Preciado Múnera, Nidia Stella Preciado Múnera, José Henry Preciado Múnera.					
05615 31 05 001 2016 00610 02	Margarita del Carmen González Pinzón	Colpensiones	Ordinario	Auto del 16-12-2022. Concede recurso de casación.	DRA. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	CLICK 
05 031 31 89 001 2021 00011 01	Jaime Alberto Porras Rojas	Municipio de Amalfi, Antioquia	Ordinario	Auto del 16-12-2022. Admite apelación.	DRA. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	CLICK 
05 837 31 05 001 2021 00422 01	Luis Alfredo Llano Ocampo	Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización	Ordinario	Auto del 16-12-2022. Admite consulta.	DRA. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	CLICK 
05 837 31 05 001 2021 00455 01	Franqui Manuel Guzmán Rivero	Franqui Manuel Guzmán Rivero	Ordinario	Auto del 16-12-2022. Admite consulta.	DRA. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	CLICK 
05 837 31 05 001 2021 00452 01	Roberto Antonio Aguirre Posada	Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización	Ordinario	Auto del 16-12-2022. Admite consulta.	DRA. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	CLICK 



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Alexander de Jesús Preciado Múnera, Orlando de Jesús Preciado Múnera, Myriam del Carmen Preciado Múnera, Jader Alberto Preciado Múnera, Maricela Preciado Múnera, Aura Doris de las Misericordias Preciado Múnera, Leimar Mauricio Preciado Múnera, Nidia Stella Preciado Múnera, José Henry Preciado Múnera.
DEMANDADO	Municipio de Donmatías
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa De Osos.
RAD. ÚNICO:	05686 31 89 001 2021 00095 00
DECISIÓN:	Confirma auto.

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 10:30 a.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N.º 124

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 447

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuestos contra el auto que declaró no probadas las excepciones de cosa juzgada y prescripción.

2. TEMAS

Cosa juzgada y prescripción.

3. ANTECEDENTES

Alexander de Jesús Preciado Múnera, Orlando de Jesús Preciado Múnera, Myriam del Carmen Preciado Múnera, Jader Alberto Preciado Múnera, Maricela Preciado Múnera, Aura Doris de las Misericordias Preciado Múnera, Leimar Mauricio Preciado Múnera, Nidia Stella Preciado Múnera, José Henry Preciado Múnera, interpusieron demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Don Matías; en la que formularon como pretensiones: que se declare la existencia de un accidente de trabajo en el que falleció Duqueiro Alonso Preciado Múnera; quien laboraba en la planta de tratamiento del municipio de don Matías; que el accidente sobrevino por culpa patronal y se condene al demandado a reconocerle y pagarle a los demandantes indemnización ordinaria y plena de perjuicios (perjuicios materiales, lucro cesante, perjuicios extrapatrimoniales y los que se prueben en el proceso).

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones narraron que el señor Duqueiro Preciado Múnera era trabajador oficial del municipio de Don Matías desde el 3 de febrero de 1992; el 17 de marzo de 2016 perdió la vida por “homicidio por arma blanca” dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas del municipio de don Matías; mientras desempeñaba sus funciones ; no había medidas suficientes para brindar tranquilidad a los trabajadores, ni sistema de seguridad ni esquemas de vigilancia; lo que dio pie a que se cometiera el

homicidio del señor Preciado Múnera; el 18 de marzo de 2019 fue presentada demanda por culpa plena con radicado 2019-00047 que fue admitida y se celebró primera audiencia, en la cual se concedió la excepción de falta de reclamación administrativa; por lo que se terminó el proceso. Para subsanar dicha excepción se realizó reclamación administrativa el 6 de abril de 2021.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El ente territorial dio respuesta al aceptar la muerte del trabajador, negar los hechos relacionados con la falta de medidas de seguridad de la empresa, aceptó lo atinente a la presentación de la demanda en proceso anterior que terminó por falta de reclamación administrativa.

Formuló como excepciones las de falta de jurisdicción, inexistencia de accidente laboral, inexistencia de culpa del empleador, inexistencia de nexo causal, inexistencia de perjuicios reclamados, no ser el fallecido trabajador oficial, y para las que son de interés al recurso: cosa juzgada y prescripción, que sustentó así:

Cosa juzgada

“Por estos mismos hechos y pretensiones y siendo las mismas partes involucradas en la litis, se había presentado demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos a la que le correspondió el radicado 05686318900120190004700. Contestada la demanda, el despacho dispuso fijar fecha de audiencia inicial la cual se llevó a cabo el 15 de abril de 2021, en la cual resolvió la excepción de fondo denominada falta de agotamiento de la reclamación administrativa y por tanto se profirió sentencia anticipada terminando el proceso (dicha providencia correspondió a una sentencia por los motivos explicados más adelante).

Recurrida por el demandante la anterior decisión, el Tribunal Superior de Antioquia en decisión del 14 de mayo de 2021 confirmó el auto del 15 de abril de 2021 con base en los siguientes:

Así que como la parte demandante está formulando pretensiones declarativas y de condena frente al ente territorial, era necesario acreditar el agotamiento previo de la reclamación administrativa tal como lo exige el artículo 6o del CPTSS, carga procesal que quienes promovieron el proceso, no acreditaron haber cumplido.

(...)

De otro lado, cumple precisar que dicha omisión, después de invocada, no es saneable en el curso del proceso, como extrañamente lo pregona el apoderado de la parte demandante, posibilidad que no previó el legislador.

(...)

Así las cosas, se confirmará la providencia apelada.”

Respecto de la cosa juzgada ha dicho la Corte Constitucional¹

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición

expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-100 de 2019.

igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

En el presente, están dados los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada por cuanto (i) existe identidad de objeto entre las pretensiones formuladas en el proceso con radicado 05686318900120190004700 y en el actual (ii) existe identidad de causa pues los hechos formulados en el proceso con radicado 05686318900120190004700 son los mismos que los formulados con la presente demanda (iii) las partes de ambos procesos son las mismas, tanto por activa como por pasiva, sin que se hayan incluido nuevas partes a las que no sea oponible la cosa juzgada.

Por tanto, en los términos de la sentencia en cita, deberá declararse la cosa juzgada y en los términos del artículo 278 del CGP deberá dictarse sentencia anticipada que ponga fin al proceso:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada **la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Además, téngase en cuenta que la providencia del 15 de abril de 2021 que declaró la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, en los términos de la disposición en cita, corresponde a una sentencia dictada en el trámite de la audiencia inicial, por cuanto resolvió la excepción de mérito formulada por la demandada en tal sentido. Es decir, que la falta de agotamiento de la reclamación administrativa es una excepción de fondo, si se tiene en cuenta que no está enlistada en las denominadas excepciones previas del artículo 100 del CGP (las cuales son taxativas), y por tanto, la providencia del 15 de abril de 2021 tendrá el carácter de sentencia por resolver una excepción de mérito, en los términos señalados en el artículo 278 del CGP, con lo que se refuerza aún más la configuración de la cosa juzgada en el presente debido a la existencia de una sentencia previa en tal sentido.

Prescripción:

“El Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su artículo 151, establece la prescripción trienal de las acciones que emanen de las leyes sociales:

“Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

En el presente caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Donmatías por la muerte del señor Duqueiro preciado el día 17 de marzo de 2016, sin embargo, la demanda fue presentada el 19 de junio de 2021, es decir, más de 5 años después de ocurridos los hechos,

con lo que evidentemente operó la prescripción de la acción laboral incoada por los demandantes.

En los mismos términos del artículo 278 del CGP, ya citado, es procedente dictar sentencia anticipada declarando la prescripción extintiva.”

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza del conocimiento se pronunció así:

Sobre la cosa jugada tomó como base las decisiones de la Corte Constitucional C-100/19 y sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de agosto 15 de 2017 con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta

Y expresó que no se configura el requisito de un fallo legalmente ejecutoriado, ya que la decisión proferida en audiencia proferida el 5 de abril de 2021 dentro del proceso laboral 2019-0047, se declaró probada la falta de reclamación administrativa y por ende falta de competencia; la cual es un auto interlocutorio, que fue confirmado por el Tribunal Superior de Antioquia el 14 de mayo de 2021;

Explicó que, en el asunto de autos, la falta de reclamación administrativa no está dentro de las excepciones del artículo 100

del Código General del Proceso; se configuraba la falta de competencia ya que el juez laboral solo puede conocer de los conflictos jurídicos que hubiesen cumplido con este requisito previo. Así, como no se ha proferido sentencia para decidir de fondo la litis y se reitera que al tratarse un auto interlocutorio que declaró prospera una excepción previa, le quedaba abierta la vía a los accionantes para demandar nuevamente una vez cumplido el requisito de procedibilidad.

Prescripción.

La jueza se remitió al artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; recordó que, “conforme a lo establecido en la ley procesal, la prescripción ha sido considerada por el legislador como una excepción previa, al igual que la cosa juzgada, y por tanto es procedente proceder a resolverla en esta etapa procesal. Lo anterior, para el caso en que no exista discusión sobre la fecha de la exigibilidad de la pretensión, como en el caso que nos ocupa, toda vez que aquí se encuentra plenamente probada la fecha de defunción del señor Duqueiro Alonso Preciado Múnera, la cual acaeció el 17 de marzo de 2016, tal y como consta en el registro civil de defunción allegado, visible en el folio 39 de la demanda, numeral 01 del expediente electrónico; suceso en virtud del cual giran las pretensiones de la demanda, teniendo como primera pretensión “que se declare la existencia de un accidente de trabajo, en atención del homicidio del

señor Duqueiro Alonso Preciado Múnera, quien se encontraba desempeñando sus funciones dentro de la planta de tratamiento del municipio de Donmatías como trabajador oficial”. 5. Por lo tanto, se procederá a analizar si se encuentra o no configurado el fenómeno de la prescripción.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece: “Las acciones que se emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”. Adicionalmente, el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igualo al señalado para la prescripción correspondiente”.

La anterior ley es aplicable al presente proceso, por cuanto estamos frente a la demanda para reclamar derechos de quien se dice que ostentaba la calidad de trabajador oficial de una entidad pública como lo es el Municipio de Donmatías, siendo por ello este despacho competente para conocer de la misma.”

Explicó que, el 21 de agosto de 2019 el despacho cumplió lo resuelto por el superior, quien revocó el auto que rechazó la demanda; la notificó personalmente el 4 de octubre de 2019, en

el proceso 2019-00047; que, dado que dicho proceso terminó con decisión de segunda instancia del 14 de mayo de 2021, que fue ejecutoriada el 24 de mayo de 2021, comenzó a correr nuevamente el término de prescripción para iniciar la acción laboral, que fuera interrumpido con la presentación de la demanda.

Frente a la reclamación administrativa, se remitió al numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001, establece, para recordar que el agotamiento de la misma suspende el término de prescripción, lo que no sucedió en el presente caso. Se remitió a lo acaecido en el proceso anterior, y manifestó que, en el presente, la parte demandante cumplió con el requisito de la reclamación, recibida el 6 de abril de 2021 ante el municipio de don Matías; y que, dado que la muerte del señor Duqueiro Preciado Múnera ocurrió el 17 de marzo de 2016, para el 6 de abril de 2021 ya había transcurrido más de 3 años para presentar la acción, con lo que la prescripción no se suspendió.

Aunado a lo anterior se remitió al artículo 94 del Código General del Proceso, sobre la presentación de la demanda y estableció que en este proceso esto sucedió el 27 de mayo de 2021 dentro de los

tres años para interponer la acción sin que operara el fenómeno de la prescripción puesto que desde que inicio nuevamente su conteo, solo había transcurrido cinco días.

5. RECURSO DE APELACION

Interpuso y sustentó la alzada el apoderado de la parte demandada

“Me permito manifestar que frente a la providencia que acaba de ser proferida en audiencia, interpongo el recurso de apelación con fundamento en lo siguiente y es primero, el despacho resolvió negar la existencia de cosa juzgada con fundamento en que lo decidido en el proceso con radicado 2019-00047 correspondiente Sí entonces decía que para el despacho es lo decidido en el proceso con radicado 2019 047, correspondiente a declarar la falta de agotamiento de la reclamación previa, no constituía cosa juzgada con fundamento en que la providencia del 15 de abril del 2021, confirmada por proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 14 de mayo del 2021 no era una sentencia, sino que era un auto que había resuelto una excepción previa al respecto, consideró que la sentencia la providencia que se apela debe ser revocada con fundamento en que la providencia del 15 de abril del 2021, proferida por el juzgado promiscuo municipal de Santa Rosa de osos, corresponde a una sentencia al respecto el artículo 278 del Código General del proceso dice que corresponde o que constituye una sentencia dice el inciso segundo “son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda y las

excepciones de mérito independiente o cualquiera fuere la instancia en que se pronuncien” el municipio de Don Matías en el proceso con radicado 2019 047 al proponer la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, la propuso como una excepción de mérito por la sencilla razón de que no se encuentra enlistada como una excepción previa prevista en el artículo 7 del Código General del proceso, las excepciones previas son taxativas y serán de mérito todo lo que en proponga el demandado en la contestación que no se encuentra allí en listado evidentemente, la falta de agotamiento del requisito previsto en el artículo sexto reclamación administrativa del código procesal del trabajo, pues no es una excepción previa por tanto, se considera de fondo ahora bien independiente puede que el despacho considere que fue una excepción previa porque se resolvió en la audiencia inicial, sin embargo, el artículo 78, Cgp es claro al indicar que cualquiera fuere la instancia en que se pronuncie, no tiene que ser precisamente en una sentencia, es decir, luego de agotaba la etapa de pruebas o, en segunda instancia, para que se considere que es una sentencia, pues todo aquello que resuelva sobre excepciones de mérito se considera sentencia. En ese sentido considero que se debe revocar la decisión proferida el día de hoy por el juzgado promiscuo municipal de no declarar la cosa juzgada y en su lugar y declararla con fundamento en que la providencia proferida dentro del proceso de 2019-470 corresponde a una sentencia que resolvió de fondo una excepción de mérito y por tanto no puede iniciarse nuevamente un proceso con las mismas partes hechos y pretensiones. Frente a la segunda excepción de prescripción el despacho acaba de afirmar en la providencia que no ha operado la prescripción por qué dice el 18 de marzo del 2019 se radicó la demanda y que esa demanda interrumpió el término prescriptivo, sin embargo, este apoderado se pregunta por qué el despacho se remite para efectos de los efectos de la presentación de la demanda de la interrupción a una demanda que no es la que hoy está tramitando, es decir y para efectos de que el Tribunal tenga

más claridad, sin duda el artículo 94 del Código General del Proceso, estableció que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción pero la pregunta es entonces cuando se presentó la demanda y no entiende este apoderado, porque el despacho se remite a una demanda presentada en el año 2019, si es que en el presente la demanda que está estudiando en este momento fue radicada como bien lo dijo el despacho el 27 de mayo del 2021, es decir, para efectos de que el juzgado promiscuo municipal de Santa Rosa de Osos analizará el fenómeno de interrupción de la prescripción a la luz del artículo 94 del Código General del proceso debía tener en cuenta es la fecha de presentación de la demanda que hoy conoce, pareciera que el despacho siguiera conociendo de un proceso anterior que ya se terminó y que está archivado no, la fecha a partir de la cual debe entenderse que los efectos de la interrupción de la prescripción comienzan a contar es a partir de la presentación de esta demanda que hoy el despacho está fallando entonces, si esta demanda hoy se presentó el 27 de mayo del 2021, se entiende que a partir del 27 de mayo del 2021 opera el término de interrupción de la prescripción ahora cuánto transcurrió desde la fecha del hecho hasta la presentación de esta demanda, pues transcurrió desde el 17 de marzo del 2016, fecha del fallecimiento, hasta el 27 de mayo del 2021, fecha de presentación de la demanda, un término aproximado de mayor a 5 años y, por tanto, es a todas luces por fuera del término prescriptivo de los 3 años establecido en la ley, si bien el demandante presentó reclamación administrativa debe recordarse que esta reclamación administrativa la presentó en el año 2021 y la reclamación administrativa tiene la virtualidad de suspender la prescripción mas no interrumpirla es decir, de nada le servía al demandante, presentar una reclamación administrativa por fuera del término de los 3 años previstos en la Ley entonces para recapitular y que el Tribunal revoque la providencia que acaba de ser proferida, en el presente operó la prescripción porque los datos son claros y es el fallecimiento del causante fue el 17 de marzo del 2016 y la presentación de esta demanda fue

el 27 de mayo del 2021, es decir, 5 años después de ocurrido el hecho, dos años después de que del término para que contaba el demandante, para demandar si se tiene en cuenta que el demandante contaba hasta el 18 de marzo del 2019 para presentarla, ahora bien sin gracia de discusión se aceptará que la presentación de la demanda bajo, radicado 2019 047 Interrumpía los términos, pues eso sería en el curso de esa presentación de la demanda pero lo cierto es que esta demanda finalizó la 2019 47, finalizó se archivó y quiere decir que los efectos que hubiera podido producir esa interrupción, pues desaparecieron, porque desapareció el objeto, desapareció la radicación de ese proceso hoy el juzgado está decidiendo sobre una nueva demanda y sobre esta nueva demanda, de cara a estos hechos es que debió el juzgado decidir y no tramitar como pareciera, paralelamente dos procesos y en virtud de los cuales resolver sobre la prescripción.

En ese orden, yo le solicitaría al Tribunal Superior de Antioquia que revocara la providencia proferida el día de hoy en audiencia para en su lugar declarar la prescripción.

Por último, también presentó recurso de apelación para efectos de que el Tribunal, al momento de resolver decida sobre la otra excepción previa o formulada la contestación de la demanda, la cual no fue resuelta por este despacho, concretamente la informada en el numeral 3.4 de la contestación, falta de jurisdicción al respecto en la contestación de la demanda se adujo que el señor Duqueiro Preciado no ocupó la calidad de trabajador oficial, sino que sus funciones serán de aquellas que corresponden a los empleados públicos y por tanto la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer de este asunto en ese orden de ideas, la petición es al Tribunal que se revoque la decisión proferida el día hoy, por el Juzgado Promiscuo

Municipal(sic) de Santa Rosa de Osos y en su lugar, se declare alguna de las excepciones, ya sea cosa juzgada, prescripción, o falta jurisdicción y se termine o disponga terminar el presente proceso, en esos términos fundamento o sustentó su Señoría el recurso de apelación, solicitando comedidamente sea concedido gracias.”

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO. Determinar si fue acertado el criterio de la a-quo al tener como auto interlocutorio y no como

sentencia la terminación del proceso 2019-00047 por falta de requisito de procedibilidad – reclamación administrativa; así como la contabilización del término de prescripción.

La sala examinará la excepción de falta de jurisdicción y competencia, que no fue objeto de estudio por la primera instancia.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco² son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación

² Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que decide sobre excepciones previas, de conformidad con el numeral 3, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por el apoderado de la ESE Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.

7.2.1. De la cosa juzgada.

Es punto pacífico que, las partes formularon idénticas pretensiones contra el municipio de Don Matías en proceso 05686-31-89-001-2019-00047, que terminó en razón de carencia de reclamación administrativa, decisión que fue confirmada por esta corporación el 21 de abril de 2021.

Ahora bien, esta decisión, tenía como efecto, la terminación del proceso, en tanto la carencia del requisito de procedibilidad, establecido en el art 6 del CPT y SS se constituye en una falta de competencia, que sí se encuentra dentro de las excepciones previas del artículo 100 del C.G.P aplicable por remisión del art. 145 CPT y SS en materia laboral.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Ahora bien, aun cuando esta falta de competencia da lugar a la terminación del proceso; la misma, no se realizó por medio de sentencia sino de auto y es que no podía ser de otro modo, puesto que la decisión obedeció a la falta de requisito de procedibilidad, pero en modo alguno ello constituye pronunciamiento de fondo;

con lo que le asiste razón a la a-quo para tener esta motivación al declarar no probada la excepción propuesta.

Mas, si en gracia de discusión concluyéramos que se trata de una sentencia, lo cierto es que en el proceso anterior no se decidió de fondo la litis justamente por la falta de competencia en razón de la omisión del mentado requisito, con lo cual no puede configurarse como sentencia, a la luz de la definición que de esta hace el artículo 280 del código general del proceso, cuyo contenido engloba: “(...)al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.”

Con lo que el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos se constituye en uno interlocutorio, sumado a que, tampoco puede considerarse inmutable, ya que, el tema objeto de estudio, podía ser subsanado, como en efecto lo fue, razón por la cual no podemos concluir que hizo tránsito a cosa juzgada material.

Con lo que la decisión de primera instancia deviene acertada en este aspecto.

7.2.2. De la prescripción

Para el estudio de esta excepción, nos remitimos inicialmente al contenido del artículo 32 del CPT y SS, que establece bajo que parámetros puede resolverse la prescripción, de forma previa:

“...También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”

En torno a esta norma, la Sala de Casación Laboral en sentencia del año 2017³, reiteró la decisión de año 2006, en la que se explicó que era necesario para estos efectos tener claridad sobre la certeza del derecho, en los siguientes términos:

Adicional a ello, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula, igualmente de manera expresa, el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que «...*también podrá proponerse como previa la excepción de*

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, MP: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO; SL3693-2017, Radicación n.º 56998. Bogotá, D. C., 15 de marzo de 2017.

prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...» En desarrollo de dicha norma, esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que el hecho de que la excepción de prescripción *pueda* proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa, no quiere decir que siempre *deba* formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria. En la sentencia CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939, se dijo al respecto:

Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para “controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”, conocidas con el nombre de previas o dilatorias y entre las que se encuentran las de falta de competencia, de jurisdicción, compromiso, falta de integración del litis-consorcio necesario; o para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que éste acabe en pleno vigor; aquí, entonces, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son las de mérito o de fondo, entre ellas están las de prescripción, pago y compensación.

La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.

Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir,

que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. Resalta la Sala.

Por ello, dado que en el asunto hoy objeto de debate, no hay certeza de la procedencia del derecho que hoy se ventila, consistente en la indemnización por culpa plena del empleador a cargo del municipio de Don Matías y a favor de los accionados, no es posible el estudio de la excepción de prescripción como previa; con lo cual se DIFIERE el estudio de la misma, para que el a quo resuelva al momento de proferir sentencia.

Por último, en punto a la excepción de falta de competencia propuesta y sobre la cual, no hubo pronunciamiento de fondo por parte del juzgado; es necesario, tener en cuenta que si bien el art. 287 del Código General del Proceso, permite al Superior pronunciarse sobre aspectos que el juez no haya resuelto; pero que fueron punto de apelación; la norma fue redactada así:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

(Negrillas ajenas al texto original)

Así dado que el artículo en cita expresamente hace referencia a **sentencias** y no otro tipo de providencias, la Sala no tiene competencia para pronunciarse con relación a esta excepción;

por lo cual no procederá a su estudio y ORDENARÁ a la a-quo que se pronuncie de fondo sobre la misma.

Sin costas en esta instancia por prosperidad parcial del recurso en lo pertinente a la excepción de prescripción.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción para la etapa de juzgamiento.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa De Osos EMITIR pronunciamiento de fondo sobre la excepción de falta de jurisdicción y competencia

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónicos.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **218**

En la fecha: **19 de diciembre**
de 2022



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Margarita del Carmen González Pinzón
DEMANDADOS : Colpensiones
INTERVINIENTE : John Jairo Arango González
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05615 31 05 001 2016 00610 02
RDO. INTERNO : AS-8217
DECISIÓN : Concede recurso de Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la AFP demandada COLPENSIONES, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 4 de noviembre de 2022.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 22 de agosto del año que transcurre, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.) absolvió a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pretendida e impuso condena en costas a cargo de la demandante.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante MARGARITA DEL CARMEN GONZÁLEZ PINZÓN, así como el grado jurisdiccional de consulta por haber sido la decisión adversa al interviniente

Ad-excludendum JOHN JAIRO ARANGO GONZÁLEZ y, mediante sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022, se resolvió lo siguiente:

1° La sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA DEL CARMEN GONZÁLEZ PINZÓN, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y donde figura como interviniente Ad-excludendum JOHN JAIRO ARANGO GONZÁLEZ, quedará así:

1.1. SE REVOCA PARCIALMENTE el numeral primero de la parte resolutive en cuanto desestimó las pretensiones de la demanda principal e implícitamente la del interviniente, denegando la pensión de sobrevivientes para, en su lugar:

1.2. DESESTIMAR las excepciones de fondo invocadas por la entidad demandada.

1.3. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante MARGARITA DEL CARMEN GONZÁLEZ PINZÓN y al interviniente JOHN JAIRO ARANGO VELÁSQUEZ en su calidad de cónyuge e hijo discapacitado, respectivamente;

i) La pensión de sobrevivientes que dejó causada el afiliado fallecido Francisco Alfonso Arango Velásquez en un 50% para cada uno, a partir del 19 de mayo de 2015, a razón de 13 mesadas por año;

ii) Un retroactivo pensional para cada uno de \$39.054.852 por concepto de mesadas pensionales causadas del 18 de mayo de 2015 al mes de octubre de 2022.

iii) En adelante la AFP COLPENSIONES continuará pagando a la demandante MARGARITA DEL CARMEN GONZÁLEZ PINZÓN y al interviniente JOHN JAIRO ARANGO VELÁSQUEZ una mesada pensional equivalente a \$500.000, para cada uno, a partir del mes de noviembre de 2022, incluida la mesada adicional de diciembre, más los incrementos legales anuales que decreta el Gobierno Nacional para este tipo de pensiones; y

iv) La indexación sobre cada una de las mesadas pensionales dejadas de percibir y reconocidas en esta instancia y hasta su pago.

PARÁGRAFO: La entidad demandada, procederá a la afiliación de la demandante MARGARITA DEL CARMEN GONZÁLEZ PINZÓN y del interviniente JOHN JAIRO ARANGO VELÁSQUEZ a la EPS de su elección, y le hará los descuentos de ley para el efecto.

1.4. SE REVOCA el numeral segundo de la parte resolutive, en cuanto condenó en costas a la señora MARGARITA DEL CARMEN GONZÁLEZ PINZÓN a favor de COLPENSIONES para, en su lugar, dejar dicha condena a cargo de la AFP demandada y a favor de la demandante MARGARITA DEL CARMEN GONZÁLEZ PINZÓN y del interviniente JOHN JAIRO ARANGO VELÁSQUEZ y donde se incluirá la suma que, a título de agencias en derecho, fije la titular del Despacho de origen.

1.5. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado y consultado, pero por las razones aquí expuestas.

2° SIN COSTAS de segunda instancia.”

Contra esta decisión y en tiempo oportuno la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- presentó recurso de Casación; cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010

modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020 (...))¹

Respecto al interés jurídico para acudir en casación, en tratándose de pensión de sobrevivientes la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Auto del 14 de febrero de 2022, Radicación Nro. 83088, señaló:

Sin embargo, a modo de doctrina se le precisa, que conforme se explicó en providencia CSJ AL542-2021, para calcular el interés jurídico en procesos en los cuales se discuten derechos vitalicios de tracto sucesivo, como las pensiones, debe tomarse en consideración, no solo la condena a la fecha de la sentencia, sino también su incidencia futura, lo que ha de calcularse con las mesadas retroactivas adeudadas y su proyección de acuerdo con la vida probable del beneficiario de la prestación, según la Resolución n.º 1555 de julio 30 de 2010 de la Superintendencia Financiera, que actualizó las tablas de mortalidad rentistas de hombres y mujeres²

Atendiendo a lo expuesto por la jurisprudencia transcrita, y toda vez que la pretensión refiere a una prestación periódica, es preciso efectuar las operaciones que correspondan a fin de determinar la incidencia futura de la misma respecto de los beneficiarios.

Al tratarse de una obligación que implica el pago de mesadas periódicas, se acudirá a las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución N° 1555 de 2010; por edad y por género, para establecer la fecha de vida probable de los beneficiarios se procedió a realizar los siguientes cálculos así:

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

² SL451-2022. Radicación N°83088 M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado

Para la señora MARGARITA DEL CARMEN GONZÁLEZ PINZÓN se procedió a realizar los cálculos, acreditando que nació el 24 de julio de 1948 según se establece de la fotocopia de su cédula de ciudadanía obrante a folios 13, archivo digital 01Expedientedigital, a la fecha de la decisión en esta instancia contaba con 74,33 años y una esperanza de vida de 15,5 años, equivalente a 186 meses, le correspondió el 50% de la pensión lo que arroja un cálculo aproximado de \$93.000.000 por concepto de mesadas pensionales futuras, más el retroactivo por \$39.054.852, cantidades éstas que sumadas arrojan \$132.054.852 superando así ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

Para el señor JOHN JAIRO ARANGO VELÁSQUEZ se procedió a realizar los cálculos, acreditando que nació el 5 de mayo de 1987 conforme se acredita con la copia de la cédula de ciudadanía (Fol. 241, archivo digital 01Expedientedigital) y a la fecha del fallo de segundo grado, contaba con 35,53 años y una esperanza de vida de 45,6 años, equivalente a 547,2 meses, a quien le correspondió el 50% restante de la pensión lo que arroja un cálculo aproximado de \$273.600.000 por concepto de mesadas pensionales futuras, más el retroactivo por \$39.054.852, cantidades éstas que sumadas arrojan \$312.654.852 superando así ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en relación con las condenas reconocidas a favor de la demandante MARGARITA DEL CARMEN GONZÁLEZ PINZÓN y al interviniente Ad-excludendum JOHN JAIRO ARANGO GONZÁLEZ, respecto de la sentencia de segundo grado proferida el 4 de noviembre de 2022.

2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **218**

En la fecha: **19 de diciembre
de 2022**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jaime Alberto Porras Rojas
DEMANDADO : Municipio de Amalfi, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RADICADO ÚNICO : 05 031 31 89 001 2021 00011 01
RDO. INTERNO : SS-8282
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVÁREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : Luis Alfredo Llano Ocampo
DEMANDADA : Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2021 00422 01
RDO. INTERNO : SS-8283
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo de Única Instancia, por ser adverso a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado, se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 837 31 05 001 2021 00422 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : Roberto Antonio Aguirre Posada
DEMANDADA : Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2021 00452 01
RDO. INTERNO : SS-8284
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo de Única Instancia, por ser adverso a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado, se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : Franqui Manuel Guzmán Rivero
DEMANDADA : Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2021 00455 01
RDO. INTERNO : SS-8285
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo de Única Instancia, por ser adverso a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado, se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

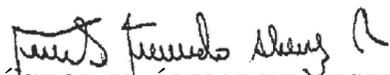
Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En uso de permiso)

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO